



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I, VI, XIV y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los artículos 3º, 4º fracción XI y 6º fracciones I y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Comité de Gobierno y Administración están facultados para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia; resolver los asuntos estratégicos y de alta dirección, de carácter prioritario, por su trascendencia magnitud o complejidad en materia de recursos humanos y presupuestales, entre otros; los necesarios para el buen servicio y disciplina en sus oficinas, y los que se requieran en materia de ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promoción por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se depositaron ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración en sesión celebrada el día diecisiete de mayo del mismo año, que regulan el ingreso, permanencia, promoción y estímulos de los trabajadores de base al servicio de este Alto Tribunal, así como el establecimiento, en lo general, de las condiciones a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y serán revisables cada tres años a solicitud del Sindicato.

CUARTO. Que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió por parte del Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la propuesta de modificación de las Condiciones Generales de Trabajo. Por ello, por conducto del Oficial Mayor, con la opinión del Director General de Asuntos Jurídicos, se procedió a su revisión.

Previo análisis jurídico, administrativo y de las posibilidades presupuestales a la luz de la política de austeridad y como medida de racionalidad del gasto público, con el acuerdo favorable de la representación sindical, se consideró necesario conservar en los mismos términos, las actuales Condiciones Generales de Trabajo, haciendo actualizaciones en fechas y nombres de áreas, sin reformar, modificar ni adicionar la parte sustantiva del instrumento.

QUINTO. Que de la interpretación de los artículos 90 y 153 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se desprende que las condiciones generales de trabajo entre la Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación y los servidores públicos de base deben depositarse en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se expiden las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Estas Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, respecto de los servidores públicos de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tratándose del personal de confianza, se aplicarán en lo que resulte conducente.

Estas Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato, la cual se deberá presentar preferentemente en el mes de junio del año de revisión.

ARTÍCULO 2. Las Condiciones Generales de Trabajo tienen por objeto establecer:

- I. La calidad y eficiencia en el trabajo;
- II. Las percepciones y prestaciones que deberán otorgarse;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- V. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en la prestación del servicio.
- VI. Los derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus servidores públicos y del Sindicato y sus representantes.

Los casos no previstos en estas Condiciones Generales de Trabajo serán resueltos por el Ministro Presidente o el Comité de Gobierno y Administración, quienes tendrán amplias facultades para interpretar el mismo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de estas condiciones se entenderá por:

- I. **Acuerdos Generales:** Los acuerdos generales emitidos por el Pleno, el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. **Comisión:** Movimiento de un servidor público para que temporalmente desarrolle una actividad fuera de su área de adscripción;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- III. **Comisión de Escalafón:** Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. **Comisión Substanciadora:** Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;
- V. **Comisión de Seguridad:** Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. **Comité de Gobierno:** Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. **Comité Ejecutivo:** Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Compensación garantizada o de apoyo:** Percepción que se otorga a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera regular y fija, conforme a lo dispuesto en el Manual de Remuneraciones;
- IX. **Condiciones Generales:** Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. **Instituto:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- XI. **Ley Reglamentaria:** Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- XII. **Ley del Instituto:** Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIV. **Lineamientos:** Los instrumentos normativos emitidos por el Presidente o el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte, o bien, aquellos que expida el Oficial Mayor por instrucciones de estos, derivados de los Acuerdos Generales;
- XV. **Manual de Remuneraciones:** Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, del ejercicio fiscal que corresponda, en lo aplicable a la Suprema Corte;
- XVI. **Nombramiento definitivo:** El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular;
- XVII. **Nombramiento interino:** El que se otorga para cubrir una vacante temporal por un plazo de hasta seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que existe titular;
- XVIII. **Nombramiento por obra determinada:** El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor específica que durará hasta en tanto subsista la obra motivo del nombramiento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- XIX. **Nombramiento provisional:** El que se otorga para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza de base o de confianza en la que exista titular;
- XX. **Nombramiento por tiempo fijo:** El que se otorga para cubrir una plaza temporal por un periodo previamente definido;
- XXI. **Oficial Mayor:** El titular de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXII. **Órganos de la Suprema Corte:** El Pleno, las Salas, así como los órganos y las áreas señalados en las fracciones III y IV del artículo 2 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte, considerando las modificaciones previstas en el Acuerdo General de Administración número I/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y la Fe de erratas de dicho acuerdo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 y 14 de febrero de 2019, respectivamente;
- XXIII. **Plaza Temporal:** La que atendiendo a las necesidades del servicio y a las restricciones presupuestales, se crea por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada;
- XXIV. **Prima quinquenal:** Complemento a la percepción ordinaria mensual que se otorga a los servidores públicos, prevista en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria, en razón de la antigüedad, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años;
- XXV. **Readscripción:** Cambio de órgano en el que el servidor público presta sus servicios, sin modificación de sus condiciones laborales;
- XXVI. **Servidor Público:** Persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido por la Suprema Corte;
- XXVII. **Servidores públicos de base:** El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XXVIII. **Servidores públicos de confianza:** El personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XXIX. **Sindicato:** Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- XXX. **Sueldo Básico:** Es el sueldo base más la Compensación Garantizada o de apoyo;
- XXXI. **Sueldo Tabular:** Total de percepciones fijas que refleja el tabulador;
- XXXII. **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXXIII. **Traslado:** Cambio del servidor público de una población a otra;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XXXIV. Vacante definitiva: La que se genera con motivo de la creación de una plaza o en virtud de que la existente queda sin titular en forma permanente; y,

XXXV. Vacante temporal: Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia.

ARTÍCULO 4. La relación laboral se entenderá establecida entre el servidor público y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del titular del órgano para el que aquél directamente preste sus servicios.

Dicha relación laboral se regirá por la Ley Reglamentaria, la Ley Orgánica, la Ley del Instituto, la Ley Federal de Trabajo, la cual se aplicará de manera supletoria a la Ley Reglamentaria, así como los acuerdos generales y demás disposiciones en materia de administración emitidas por la Suprema Corte.

En caso de que se suscite algún conflicto de trabajo, serán los titulares de los órganos quienes actuarán en representación de la Suprema Corte. Tratándose de servidores públicos adscritos a las Salas, la representación respectiva recaerá en el Secretario de Acuerdos de la Sala que corresponda.

Los titulares de los órganos que acudan a un juicio en materia laboral en representación de la Suprema Corte podrán solicitar el apoyo de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quienes podrán designar un asesor para tales efectos.

ARTÍCULO 5. El Presidente, el Comité de Gobierno o el servidor público que éstos designen y el Comité Ejecutivo tratarán directamente los asuntos relevantes y de interés colectivo para los servidores públicos así considerados tanto por la Suprema Corte como por el Sindicato.

ARTÍCULO 6. El Sindicato patrocinará y representará a sus afiliados y, en su oportunidad, acreditará a sus miembros ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte y de la Comisión Substanciadora.

ARTÍCULO 7. El Secretario General del Sindicato mediante la toma de nota correspondiente, tiene personalidad jurídica para representar al Sindicato ante la Suprema Corte. Dicha representación podrá delegarla a los demás integrantes del Comité Ejecutivo o, Secretarios Seccionales, en términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Los Comités Seccionales tendrán personalidad jurídica para representar al Sindicato ante los titulares de los órganos de la Suprema Corte que se ubiquen en el ámbito de su competencia territorial. Dicha representación se acreditará por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 8. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales sólo podrán intervenir en asuntos laborales que se susciten en el ámbito de su competencia territorial. Serán nulos los acuerdos que celebren en forma directa con los servidores públicos o con los titulares de los órganos de la Suprema Corte, salvo que sean ratificados por la Oficialía Mayor.



CAPÍTULO II. DEL INGRESO

ARTÍCULO 9. Para ser servidor público de la Suprema Corte, se requiere:

- I. Presentar solicitud escrita, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes del aspirante;
- II. Tener, cuando menos, dieciséis años de edad;
- III. Acreditar la escolaridad y tener los conocimientos y aptitudes que el puesto requiera, así como aprobar, en todo caso, los exámenes correspondientes; y,
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Acuerdos Generales y Lineamientos.

CAPÍTULO III. DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente. El documento respectivo se deberá entregar al servidor público dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.

A ninguna persona se le expedirá nombramiento que lo acredite como servidor público de la Suprema Corte, sin que previamente haya cumplido con los requisitos de ingreso.

El inicio de los servicios se efectuará en la fecha que determine la autorización correspondiente, una vez que se hayan acreditado la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

En caso de que el servidor público no se presente a prestar sus servicios cuando ya se haya expedido el nombramiento respectivo, se procederá en términos de los artículos 44, fracciones I y III, 46 y 46 bis de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 11. Los nombramientos serán definitivos, interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo.

Los servidores públicos que cuenten con nombramientos interinos, provisionales, por obra determinada o por tiempo fijo no adquirirán el derecho a la inamovilidad por el simple transcurso del tiempo. Este derecho corresponderá a los servidores públicos que ocupen plazas vacantes definitivas, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 12. Los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo.

En caso de que el nombramiento no señale la duración de la jornada, el titular del órgano podrá adecuarla dentro del máximo legal, sin menoscabo de que el nombramiento señale siempre si la jornada es diurna, nocturna o mixta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

CAPÍTULO IV. DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 13. Todo servidor público adquiere el compromiso de realizar un servicio público de la más alta calidad y eficiencia. La Suprema Corte brindará a sus servidores públicos la capacitación o adiestramiento conforme a los planes y programas aprobados para tal efecto.

ARTÍCULO 14. La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el servidor público a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos, así como sus aptitudes.

ARTÍCULO 15. La eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los titulares de los órganos deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables para la suspensión de los efectos del nombramiento de los servidores públicos, sin responsabilidad para la Suprema Corte.

En el supuesto de servidores públicos afiliados al Sindicato, deberá darse aviso previo a este último cuando las circunstancias lo permitan o, en su caso, inmediatamente después de que se tenga noticia de la causa de la suspensión.

ARTÍCULO 17. Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa.

El nombramiento o designación de los servidores públicos sólo dejará de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, sin perjuicio de las diversas responsabilidades en que puedan incurrir conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI. DEL TRASLADO Y LA READSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 18. En todo traslado de servidores públicos sindicalizados se oirá la opinión del Sindicato y se observará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 19. La readscripción del servidor público podrá realizarse unilateralmente por la Suprema Corte, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones laborales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO VII. DEL SALARIO

ARTÍCULO 20. Los servidores públicos recibirán las prestaciones que se contienen en estas Condiciones Generales y en la normativa aplicable, sujeto a las disponibilidades presupuestales de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 21. El salario es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo, que se toma en cuenta para cubrir el aguinaldo y las aportaciones de seguridad social al Instituto.

ARTÍCULO 22. El sueldo base de los servidores públicos será, el que conforme a los tabuladores y el Manual de Remuneraciones, se asigne anualmente para cada puesto, mismo al que se aplicarán los incrementos salariales que se autoricen.

ARTÍCULO 23. El primer pago del salario se efectuará en días laborables, en un lapso no mayor de treinta días naturales a partir del inicio de los efectos del nombramiento, preferentemente a través de depósito en alguna institución bancaria, o en cheque, si el servidor público está de acuerdo, de lo contrario, el pago será en efectivo y en el centro de trabajo, contra entrega del recibo correspondiente, que este Alto Tribunal hará llegar directamente o a través de los medios electrónicos disponibles según corresponda. Los pagos subsiguientes se harán quincenalmente de la misma forma.

En el caso de que los pagos de salario se cubran mediante efectivo o cheque y el servidor público se encuentre imposibilitado para recibirlos directamente, se podrán entregar a la persona que el servidor público haya designado como apoderado legal para cada cobro, en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 24. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal y obligatorio, el pago deberá efectuarse el día hábil anterior.

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo por el equivalente a cuarenta días de su salario o la parte proporcional que corresponda por los días laborados.

El pago se efectuará en términos de lo previsto en el artículo 42 bis de la Ley Reglamentaria, debiéndose pagar un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero de cada año, con recursos del presupuesto del ejercicio en el que se devengó.

ARTÍCULO 26. Por cada cinco años de servicios prestados en el Gobierno Federal, debidamente acreditados, los servidores públicos tendrán derecho al pago de una prima quinquenal, como complemento del salario, conforme a lo que determine el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria o por autorización expresa del interesado, tratándose de servicios, seguros o actividades educativas o recreativas.

ARTÍCULO 28. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos lo comunicará por escrito al servidor público de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quincenas subsecuentes, sin que ello implique nota desfavorable



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el expediente personal del servidor público, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 29. Para los ascensos de rango a que se refiere el artículo 25 del Acuerdo General de Administración VI/2019, se tomará en consideración, en igualdad de circunstancias, a los servidores públicos de menor rango o nivel salarial, buscando la paridad en el número de servidores públicos de base y de confianza, conforme a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO VIII. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LOS HORARIOS

ARTÍCULO 30. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen el Presidente y las Salas de la Suprema Corte, así como los titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Sólo por circunstancias especiales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria, el titular del órgano podrá requerir por escrito al personal para que se aumente la jornada máxima, procurando la existencia de un sistema rotatorio, sin perjuicio de la remuneración que corresponda por el trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 31. La Suprema Corte establecerá, mediante un Acuerdo General, el mecanismo que permita regular y controlar la prestación del trabajo extraordinario.

CAPÍTULO IX. DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 32. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por el titular del órgano de adscripción de los servidores públicos, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de servidores públicos.

ARTÍCULO 33. En caso de una falta de asistencia injustificada, no se generará el derecho de recibir el pago del día correspondiente.

Tratándose de retardos se observará lo siguiente:

- I. Se concederá a los servidores públicos una tolerancia de quince minutos a partir de su hora de entrada;
- II. Transcurridos los quince minutos de tolerancia, se generará un retardo normal, siempre y cuando el servidor público registre su entrada dentro de los quince minutos siguientes;
- III. Si el servidor público registra su entrada entre el minuto treinta y uno y los cuarenta y cinco posteriores a su hora de entrada, se generará un retardo de medio día. Después de esa hora, se considerará como inasistencia;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Cuando un servidor público acumule cuatro retardos normales en un lapso de un mes, se le descontará lo correspondiente a medio día de salario; y, si el servidor público registra su salida antes de la hora que corresponda sin justificación, se le descontará medio día de salario, lo mismo sucederá cuando se omita el registro de salida.

El titular del órgano podrá justificar directamente hasta cuatro retardos u omisiones de registro de hora de entrada o salida en el mes. La justificación de un mayor número de incidencias, se sujetarán a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y Lineamientos aplicables.

CAPÍTULO X. DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 34. La Suprema Corte, conforme a la disponibilidad presupuestal y a lo que determine el Comité de Gobierno, apoyará económicamente al Sindicato para subsidiar los eventos siguientes:

- I. Día de Reyes;
- II. Día del niño;
- III. Día de las madres;
- IV. Día del padre;
- V. Día del empleado judicial;
- VI. Día del artesano;
- VII. Día del maestro;
- VIII. Jornadas vacacionales;
- IX. Día del intendente;
- X. Fiesta de fin de año;
- XI. Congreso Nacional o Convención Ordinaria, según el caso; y,
- XII. Torneos Deportivos.

ARTÍCULO 35. Se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada cinco años, a partir de los diez años cumplidos.

El pago de estas prestaciones estará sujeto a disponibilidades presupuestales de la Suprema Corte y se cubrirá conforme a los acuerdos generales que emita el Presidente o el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 36. En caso de fallecimiento de un servidor público, la Suprema Corte otorgará una Ayuda de Gastos Funerales por la cantidad única de \$30,000.00, para sufragar los

[Handwritten signatures and marks]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

gastos por concepto de sepelio, inhumación o cremación que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público.

Asimismo, sus deudos tendrán derecho a la prestación denominada Pago de Defunción por el equivalente a 4 meses de sueldo tabular más quinquenios.

La Ayuda de Gastos Funerales y el Pago de Defunción se otorgará únicamente cuando exista relación laboral entre la Suprema Corte y el servidor público al momento de su deceso, conforme a lo establecido en los lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 37. La Suprema Corte con el fin de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, podrá otorgar un apoyo económico en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de los servidores públicos y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y lineamientos que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 38. Se otorgará al servidor público que se encuentre en situación de retiro, como reconocimiento a las labores prestadas, un apoyo económico único de \$25,000.00, así como una licencia con goce de sueldo de dos meses de salario tabular, con motivo de su jubilación; de su pensión por retiro por edad y tiempo de servicios; por su seguro de retiro; por cesantía en edad avanzada o por vejez.

ARTÍCULO 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un seguro de separación individualizado o fondo de reserva individualizado, según el puesto y nivel, para quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

La Suprema Corte aportará por cuenta y nombre del servidor público un monto neto igual al que aporte éste, que podrá ser del 2%, 5% o 10% del sueldo básico.

ARTÍCULO 40. Con el fin de coadyuvar a solventar los gastos de fin de año, los servidores públicos de la Suprema Corte, tendrán derecho a recibir un beneficio económico anual por concepto de ayuda de despensa, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 41. La Suprema Corte otorgará al personal operativo un apoyo económico mediante el cual se reconozca anualmente las labores de dicho personal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 42. Se otorgará en función al puesto y nivel jerárquico de los servidores públicos, un apoyo económico por concepto de "Ayuda de Vestuario", cuyo propósito es coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y al cumplimiento de sus responsabilidades de conformidad con los montos y lineamientos que al efecto expida el Presidente o el Comité de Gobierno y siempre que exista suficiencia presupuestal.

ARTÍCULO 43. Con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los servidores públicos, se les otorgará, apoyo para la adquisición de anteojos, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 44. Los servidores públicos y sus hijos que se encuentren realizando estudios profesionales, tendrán acceso al préstamo de libros a domicilio en las bibliotecas de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte, cumpliendo los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos gozarán de las prestaciones económicas y de seguridad social, correspondientes, así como de los servicios de salud y asistencia médica, que conforme a la regulación aplicable procedan.

ARTÍCULO 46. La Suprema Corte, en coordinación con el Sindicato, dará el apoyo necesario para fomentar el deporte cubriendo el costo de uniformes, equipamiento adecuado, canchas y arbitraje, en su caso, que requieran los servidores públicos para practicar la disciplina deportiva individual y/o colectiva que elijan, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que se autoricen en beneficio de los servidores públicos, una vez aprobados por el Comité de Gobierno.

ARTÍCULO 47. Los servidores públicos podrán obtener becas para profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables y la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 48. La Suprema Corte contratará un Seguro de Gastos Médicos Mayores que cubra a los servidores públicos, así como a su cónyuge e hijos menores de 25 años solteros y dependientes económicos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad cubierta que requiera atención médica, cuyo monto y alcance lo determinará la propia Suprema Corte, sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Los servidores públicos tendrán la opción de potenciar dicho seguro, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

ARTÍCULO 49. Los servidores públicos de la Suprema Corte gozarán de un Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario de acuerdo con los montos, Acuerdos Generales y Lineamientos establecidos al efecto, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 50. Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" y "Día del Padre" a las servidoras y servidores públicos, respectivamente, que tengan hijos, de conformidad con los padrones proporcionados por el Sindicato y los registros y documentos con que cuente la Dirección General de Recursos Humanos, un apoyo económico. Dichos estímulos se otorgarán una vez al año, independientemente del número de hijos que tengan, cuyo monto será fijado con base en la disponibilidad presupuestal, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales y lineamientos establecidos para tal efecto.

Se otorgará con motivo del "Día de las Madres" a las servidoras públicas que tengan hijos, un día de asueto el cual podrán disfrutar durante el mes de mayo, en la fecha que acuerden con el titular del Órgano o Área de su adscripción.

ARTÍCULO 51. Se otorgará al servidor público una ayuda por un monto de veinticinco mil pesos, cuando acredite mediante dictamen del Instituto la invalidez o la incapacidad total y permanente.

ARTÍCULO 52. Se establece a favor de los servidores públicos un seguro de vida, que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o incapacidad e invalidez total y permanente consistente en cuarenta meses de sueldo básico, con lo que se garantiza la seguridad o la de su familia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El servidor público tendrá la opción de incrementar dicho seguro hasta 108 meses de sueldo básico, dependiendo del nivel de puesto, quedando a su cargo el pago de la diferencia que resulte por la prima que establezca la aseguradora, a través de descuento vía nómina.

CAPÍTULO XI. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPREMA CORTE

ARTÍCULO 53. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria, son obligaciones de la Suprema Corte, las siguientes:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;

Para los efectos del párrafo que antecede, se tomará el escalafón de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria.

- II. Proporcionar a los servidores públicos, útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;
- IV. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;
- V. De acuerdo con la partida presupuestal que corresponda, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los servidores públicos hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios, en los términos del laudo definitivo;
- VI. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del Instituto, para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
 - c) Pago por jubilación y pensión por invalidez, incapacidad parcial o total, vejez o muerte.
 - d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los servidores públicos en términos de la Ley del Instituto.
 - e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y tiendas económicas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- f) Propiciar cualquier medida que permita a los servidores públicos de la Suprema Corte, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.
- g) Constitución de depósitos en favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

VII. Conceder licencias a sus servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales, en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en órgano o área diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la Ley Reglamentaria, y
- e) Por razones de carácter personal del trabajador.

VIII. Hacer las deducciones en los salarios, por concepto de cuotas sindicales, siempre que se ajusten a los términos de la Ley Reglamentaria; y,

IX. Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPÍTULO XII. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 54. Los servidores públicos de la Suprema Corte además de contar con los derechos y las obligaciones que deriven de la Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables, están obligados a:

- I. Acatar y participar activamente en los programas y acciones que dicte la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte;
- II. Asistir a los cursos de capacitación, encaminados a la actualización de los conocimientos para el adecuado desempeño de su función, observando puntualidad, que determine el programa anual correspondiente y el titular del órgano al que se encuentre adscrito;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- III. Observar las recomendaciones emitidas en torno a las campañas preventivas de salud e higiene en el trabajo;
- IV. Portar permanentemente la credencial que lo acredita como servidor público de la Suprema Corte, durante su horario de trabajo y permanencia en los inmuebles institucionales; y,
- V. Cumplir con las indicaciones del personal de seguridad de la Suprema Corte, relativas al acceso y permanencia a los inmuebles institucionales.

ARTÍCULO 55. De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Reglamentaria, así como en las demás disposiciones aplicables, queda prohibido a los servidores públicos:

- I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias de su nombramiento;
- II. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo;
- III. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;
- IV. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Reglamentaria, los acuerdos o disposiciones respectivas;
- V. Fomentar o instigar al personal a que desobedezcan a la autoridad, dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier otro acto prohibido por la regulación aplicable;
- VI. Cambiar de funciones o turno con otro servidor público sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- VII. Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren para objeto distinto del que estén destinados;
- VIII. Abstenerse de proporcionar o divulgar cualquier tipo de información confidencial a la que tuvieren acceso con motivo de su nombramiento o de las funciones que desempeñen, sin contar con la autorización correspondiente;
- IX. Solicitar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores o gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;
- X. Hacer préstamos con fines lucrativos en su lugar de trabajo, así como organizar cajas de ahorro no oficiales;
- XI. Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos salarios tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona y sin previa indicación de la autoridad competente;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- XII.** Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;
- XIII.** Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;
- XIV.** Portar o introducir armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para ello;
- XV.** Celebrar reuniones o actos de cualquier índole en los centros de trabajo en los que se atente contra la integridad de la Suprema Corte, de los funcionarios o de los propios servidores públicos;
- XVI.** Introducir, consumir o comercializar bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- XVII.** Desatender las disposiciones generales aplicables para prevenir y disminuir los riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñen su trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
- XVIII.** Hacer uso indebido de los teléfonos, así como del material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Suprema Corte;
- XIX.** Desatender los avisos tendentes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- XX.** Destruir, sustraer, traspapelar o alterar documentos o expedientes intencionalmente;
- XXI.** Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida la Suprema Corte u ostentarse como funcionario sin serlo; y,
- XXII.** Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 56. La ejecución por parte de los servidores públicos de las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de la regulación aplicable, podrá dar lugar al procedimiento previsto en el artículo 46 bis de la Ley Reglamentaria.

CAPÍTULO XIII. DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, DÍAS ECONÓMICOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 57. Los servidores públicos disfrutarán de hasta dos días de descanso semanal con goce de sueldo íntegro, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular del órgano correspondiente tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de los días de descanso semanal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 58. Los servidores públicos gozarán de dos periodos vacacionales en términos de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

En caso de que un servidor público no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos respectivos, por necesidades del servicio, en términos de lo que dispone el artículo 30 de la Ley Reglamentaria, disfrutará de ellas durante los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso.

Las fechas de reposición anteriormente señaladas pueden variar de acuerdo a las necesidades propias de cada órgano de la Suprema Corte y quedará bajo la responsabilidad de su titular la programación de las fechas en que deban disfrutarse.

ARTÍCULO 59. La Suprema Corte pagará a sus servidores públicos el salario correspondiente al periodo vacacional antes del inicio del mismo y les cubrirá, además, por concepto de prima vacacional, el equivalente a cinco días de sueldo básico por cada uno de los periodos.

Si la relación de trabajo termina cuando en una anualidad se han laborado más de seis meses, el servidor público tendrá derecho al pago proporcional, por concepto de vacaciones no disfrutadas y la prima vacacional correspondiente.

ARTÍCULO 60. Las mujeres embarazadas disfrutarán de tres meses de descanso, procurando que éste se dé un mes antes de la fecha fijada para el parto y otros dos después del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto y la Ley Reglamentaria.

Durante el periodo de lactancia que comprende del nacimiento del infante a los seis meses de vida, las servidoras públicas tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, acordando con los titulares la forma de disponer de esos lapsos, mediante la reducción de la jornada.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos que presten sus servicios ordinariamente durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional que les corresponda en términos de la Ley Reglamentaria.

ARTÍCULO 62. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los servidores públicos para ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, previo acuerdo con el Titular del Órgano correspondiente y conforme a lo dispuesto en los lineamientos establecidos al efecto.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.

ARTÍCULO 63. A los servidores públicos de la Suprema Corte, se les podrán conceder licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos y fallecimiento de familiares, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales y lineamientos establecidos al efecto.

ARTÍCULO 64. Todo servidor público que deba faltar temporalmente al desempeño de sus funciones, deberá contar con licencia otorgada en los términos del Capítulo VI del Título Décimo de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 65. El servidor público con nombramiento en un puesto de base que tenga una licencia sin goce de sueldo para ocupar un puesto de confianza, podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año. Dentro de los quince días anteriores a la conclusión de la licencia, deberá optar, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos, por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien, reanudar labores en el puesto original al siguiente día hábil del término de su licencia.

Si en los últimos quince días de la referida anualidad, el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

CAPÍTULO XIV. DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 66. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del servidor público, así como para prevenir y reducir los riesgos de trabajo, la Suprema Corte implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades, como lo dispone el artículo 72, fracción IV, de la Ley del Instituto.

ARTÍCULO 67. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de sus labores, los cuales serán calificados técnicamente por el Instituto.

Accidente de trabajo es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico, derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el servidor público se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto, en materia de riesgos de trabajo, la Dirección General de Recursos Humanos deberá avisar al Instituto, dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido en la Suprema Corte. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia.

ARTÍCULO 68. Para prevenir los riesgos de trabajo, se observará lo siguiente:

- I. En los lugares de trabajo que pueda existir peligro, se fijarán avisos claros, precisos y llamativos anunciándolos;
- II. Las instalaciones donde preste sus servicios el servidor público, serán revisadas periódicamente por la Comisión de Seguridad o, en casos urgentes, a petición de los servidores públicos;

[Handwritten signatures and initials]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- III. Dentro de la jornada de labores, los servidores públicos serán instruidos para proporcionar primeros auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos; y,
- IV. En los centros de trabajo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

Los servidores públicos deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, con la periodicidad que determine la Suprema Corte.

ARTÍCULO 69. El titular del órgano o el jefe inmediato que conozca de un presunto riesgo de trabajo sufrido por uno o varios servidores públicos a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular.

Asimismo, se levantará el acta administrativa correspondiente con la debida participación sindical, tratándose de servidores públicos sindicalizados; se dará aviso a la Comisión de Seguridad y a la Dirección General de Recursos Humanos y, en su caso, los hechos se harán del conocimiento inmediato del Ministerio Público de la Federación. De igual forma, para los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley del Instituto en materia de riesgos de trabajo, la citada Dirección deberá dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió al servidor público, al producirse el riesgo de trabajo, en el que consten las lesiones sufridas por aquél.

Aun en el supuesto de que en el lugar donde labora el servidor público exista servicio médico, podrá hacer uso del Seguro de Gastos Médicos Mayores, sin perjuicio de proporcionar las constancias y dictámenes correspondientes por parte del Instituto, en términos de la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 70. Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los órganos de la adscripción harán constar los datos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, puesto, ocupación y salario del servidor público accidentado;
- II. Lugar, fecha, hora y circunstancias generales y especiales del accidente, así como la declaración del servidor público, si ello es posible, incluyendo croquis del lugar en el que ocurrió el mismo; aun si fue de trayecto a la estancia infantil o de ésta al centro de trabajo;
- III. Lugar al que fue trasladado el servidor público para su atención y tratamiento;
- IV. Horario de Labores;
- V. Copia certificada del reporte del Sistema de Registro de Asistencia en el que conste, en su caso, la asistencia del trabajador a sus labores el día del siniestro;
- VI. Perfil de funciones del puesto;
- VII. Constancia de antigüedad, puesto y salario de cotización al Instituto, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos;
- VIII. Requisitar formatos RT-01 y RT-03 con referencia al formato RT-02 de Primera Atención Médica expedido por el ISSSTE; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IX. En caso de contar con las licencias médicas expedidas por el Instituto, acompañarlas al acta.

ARTÍCULO 71. Cuando el servidor público hubiera recibido pensión por incapacidad, derivada de un riesgo de trabajo y falleciere como consecuencia del mismo, el importe de la indemnización por muerte se pagará a los beneficiarios designados o, en su caso, a quien corresponda conforme a la regulación aplicable.

ARTÍCULO 72. En caso de muerte del servidor público, la Dirección General de Recursos Humanos deberá recabar el certificado de defunción, así como los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder la indemnización por parte del Instituto.

CAPÍTULO XV. DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 73. Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 88, fracción III, de la Ley Reglamentaria, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Extrañamiento;
- III. Nota desfavorable; y,
- IV. Suspensión de labores hasta por tres días.

ARTÍCULO 74. La aplicación de medidas disciplinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. El jefe inmediato informará por escrito al servidor público, sobre las infracciones que se le atribuyen y las medidas disciplinarias aplicables, otorgándole un plazo de tres días hábiles para manifestar, también por escrito, lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas documentales que justifiquen su defensa;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el jefe inmediato tomará la determinación que estime conducente dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III. El jefe inmediato comunicará su determinación al servidor público, en su caso, a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que se apliquen las medidas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor aquél.

Lo anterior, sin perjuicio de que por la extrema gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el servidor público o la reincidencia por más de dos ocasiones en faltas graves, se aplique lo previsto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria e incluso, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 75. Se entiende por amonestación verbal la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al servidor público infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación.

Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito al servidor público infractor y se aplique por el titular del órgano al que se encuentra adscrito el servidor público, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

[Handwritten signatures and marks]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se entiende por nota desfavorable, la manifestación de que la conducta observada por el servidor público implica un incumplimiento trascendente de sus obligaciones laborales, la cual se hace constar por escrito y se aplica por el titular del órgano al que se encuentre adscrito, debiendo levantarse el acta respectiva con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

Se entiende por suspensión de labores, la interrupción en las labores del servidor público hasta por el lapso de tres días, con el correspondiente descuento del salario, previa orden escrita del titular del órgano al que se encuentre adscrito o de la Dirección General de Recursos Humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, con copia a su expediente personal y, en su caso, al Sindicato.

CAPÍTULO XVI. DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 76. En la Suprema Corte se establecerán las siguientes comisiones mixtas:

- I. De Seguridad; y
- II. De Escalafón.

Las Comisiones se ubicarán en el lugar que determine la Suprema Corte, atendiendo a la disponibilidad de espacio.

ARTÍCULO 77. Para ser miembro de las Comisiones Mixtas se requiere ser servidor público de la Suprema Corte, contar con experiencia vinculada con las funciones a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad.

ARTÍCULO 78. Tanto la Suprema Corte como el Sindicato, podrán en cualquier tiempo y sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes, notificándolo oportunamente a la Comisión.

CAPÍTULO XVII. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 79. La Comisión de Seguridad se integrará con dos representantes de la Suprema Corte y dos representantes del Sindicato, con sus respectivos suplentes.

En caso de empate designarán a un servidor público de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en un término que no excederá de diez días, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

ARTÍCULO 80. La Comisión de Seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, sobre prevención de riesgos en los centros de trabajo;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- II. Recabar información de las disposiciones internas establecidas en cuanto a los procedimientos a los que se debe ajustar cada centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, para su análisis y observación;
- III. Establecer comisiones auxiliares en los lugares o áreas que así lo requieran y evaluar su funcionamiento;
- IV. Elaborar un programa general de revisión integral y periódica dentro de las instalaciones de cada centro de trabajo y, en su caso, proponer la adopción de las medidas que procedan;
- V. Informar al Comité de Ministros de la Suprema Corte que corresponda los acuerdos tomados y las deficiencias que en cada área de trabajo se detecten;
- VI. Promover la capacitación y orientación en la materia, para todos los servidores públicos de la Suprema Corte;
- VII. Verificar que dentro de las áreas de trabajo existan botiquines y personal capacitado para aplicar primeros auxilios; y,
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables y los acuerdos de los Comités de Ministros.

ARTÍCULO 81. La Comisión de Seguridad contará con las Comisiones Auxiliares que sean necesarias y se integrarán con un representante de la Suprema Corte y un representante del Sindicato y sus respectivos suplentes, siguiendo las bases de la Comisión de Seguridad y su reglamentación. Cada comisión auxiliar deberá enviar sus actas o comentarios a la Comisión de Seguridad, para su análisis y supervisión.

CAPÍTULO XVIII. DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 82. La Comisión de Seguridad, así como las Comisiones Auxiliares, se reunirán por lo menos cada dos meses en sesión ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se desarrollarán conforme a un orden del día que se establecerá con la debida anticipación.

En las sesiones todos los representantes tendrán voz y voto y para que pueda sesionar se requerirá del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 83. Para las visitas a centros de trabajo no se requerirá un mínimo de miembros, pero en todo caso deben estar representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión de Seguridad se tomarán por unanimidad o por mayoría, y serán obligatorios para ambas partes.

Las sugerencias, recomendaciones y observaciones que surjan de las sesiones, se harán del conocimiento del titular del órgano correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO XIX. DE LA COMISIÓN DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 84. La Comisión de Escalafón tendrá a su cargo el sistema escalafonario y de permutas de los servidores públicos de base de la Suprema Corte.

ARTÍCULO 85. Las funciones específicas de la Comisión de Escalafón se precisarán en el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su depósito ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las Condiciones Generales de Trabajo vigentes desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

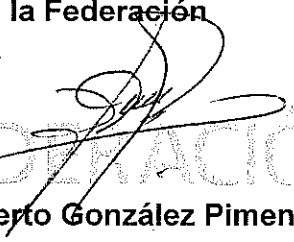
TERCERO. Una vez que estas Condiciones Generales se depositen ante la Comisión Substanciadora, publíquense en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difúndanse en medios electrónicos de consulta pública.

Estas Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron autorizadas por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Presidente de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación


Secretario General del Comité Ejecutivo
Nacional del Sindicato de Trabajadores del
Poder Judicial de la Federación


Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea


Lic. Jesús Gilberto González Pimentel

Oficial Mayor de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación


Doctor Diego Gutiérrez Morales



----- **CERTIFICACIÓN** -----

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **CERTIFICA** que el presente documento, constante de "23" (veintitrés) fojas útiles, es copia fiel de las *Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, aprobadas por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, en sesión de 26 de agosto de 2019, documento que se encuentra bajo resguardo en los archivos de la Secretaría a mi cargo. **DOY FE.**

